Reduz.n del orn de Merz.s Descalzos en España

REAL CEDULA

DE S. M.

26o

15 Julio 28 de 177

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

QUE COMPREHENDE LAS ACTAS

de reduccion de Religiosos del Orden de Mercenarios Descalzos de estos Reynos.



AÑO 1774.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

✠



DON Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno de Vos: Sabed: que haviendo advertido el mi Consejo los considerables perjuicios que se seguian al Estado, y à la Orden de Mercenarios Descalzos con la multitud de Individuos, que sin la dotacion correspondiente se hallaban en los Conventos de esta Orden en estos Reynos, comunicó las convenientes para que los respectivos Provinciales presentasen en él Relaciones, ò Estados formados por los Comendadores de dichos Conventos de la renta, y entrada anual de cada uno, coste de Culto, y Fabrica, liquido que quedase libre, numero de Religiosos actuales, y el que pudiese mantenerse à razon de doscientos ducados cada Religioso, para que de esta forma no sean gravosos à sus familias, y al Estado, y se observase lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otras disposiciones Canonicas, y Pontificias. Y haviendolo practicado asi dichos Provinciales, y hechose la liquidacion correspondiente, se remitió por el mi Consejo al Vicario General de las Provincias de estos Reynos, por quien en su vista se formaron, y remitieron à él las Letras, ò Decreto de reduccion, que en nueve de Diciembre del año proximo pasado expidió, con arreglo à las Ordenes que se le comunicaron, y su tenor es el siguiente.

Letras. J. M. J. Fr. Josef de San Bartolomé, humilde Siervo de Maria Santisima, y Vicario General de todo el Orden de Mercenarios Descalzos Redemptores de Cautivos Christianos. A los PP. Provinciales, Comendadores, Prelados, y demás Religiosos de estas nuestras Provincias de España: hacemos saber: Que estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otras disposiciones Canonicas, que en los Conventos de Religiosos no se admita, ni dé el habito sinó à aquel numero de Individuos que puedan mantenerse commodamente con las rentas fijas, y las limosnas, y obvenciones ordinarias acostumbradas, deducidas las cargas, expensas, y demás gastos necesarios; deseando el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en uso de la proteccion debida à los Sagrados Canones, y Disciplina Monastica, enterarse de este arreglo, y su observancia en los Conventos de nuestro Orden, y Provincias de España, se sirvió dar las providencias conducentes, en virtud de las quales, por los Padres Fray Juan Antonio de la Virgen, Provincial de Castilla, y por el Padre Fray Miguel de San Ramon, Provincial de Andalucia se presentaron Relaciones, ò Estados formados por los Comendadores de sus respectivos Conventos de la renta, y entrada annual de cada uno, coste de Culto, y Fabrica, liquido que queda libre, numero de Religiosos actuales, y el que puede mantenerse à razon de doscientos ducados cada Religioso. De estas Relaciones se mandó por el Consejo hacer una formal liquidacion para mayor claridad, siguiendo el mismo concepto, y rebajando tambien un diez por ciento por razon de administracion, y quiebras, algun fondo para el reparo de fincas; y por lo correspondiente al Convento de Granada, los bienes que se expresaba debian recaer en él por muerte de algunos Religiosos, mediante no tener aún derecho radicado; de cuya liquidacion resulta el estado, demostracion, y resumen siguiente.

PRO-

PROVINCIA DE CASTILLA.

CONVENTOS.	Cantidades liquidas para la manutencion de Religiosos.	Numero actual.	Idem de los que se pueden mantener à razon de 200. Ducados.	Cantidades sobrantes.
Madrid	150ϑ766.	80.	68.	1ϑ166.
Desierto del Lugar de Ribas	52ϑ700.	33.	14.	
Alcalá	44ϑ550.	32.	20.	ϑ550.
Salamanca	64ϑ515.	40.	29.	ϑ715.
Valladolid	43ϑ041.	41.	19.	1ϑ241.
Ciudad-Real	55ϑ280.	36.	25.	1ϑ280.
Argamasilla de Alba	30ϑ408.	18.	13.	1ϑ808.
Herencia	53ϑ200.	35.	24.	ϑ400.
Utiél	20ϑ902.	17.	9.	1ϑ102.
Valdeunquillo		12.	12.	
Hospicio de Gascueña	10ϑ767.	8.	4.	1ϑ967.
	526ϑ129.	352.	237.	9ϑ229.

RESUMEN.

Numero actual de Religiosos. . . . . 352.
Idem de los que se pueden mantener à razon de 200. Ducados. . . . . 237.

Exceso. . . . . 115.

PROVINCIA DE ANDALUCIA.

CONVENTOS.	Cantidades liquidas para la manutencion de Religiosos.	Numero actual.	Idem de los que se pueden mantener à razon de 200. Ducados.	Cantidades sobrantes.
Sevilla.	89∂515...	54....	40....	1∂515..
Cadiz.	136∂876...	83....	62....	∂476..
Granada	81∂288...	54....	36....	2∂088..
Ecija.	56∂771...	36....	25....	1∂771..
San Lucar de Barrameda.	34∂526...	23....	15....	1∂526..
Arcos.	40∂542...	27....	18....	∂942..
Viso del Alcor.	27∂254...	18....	12....	∂854..
Rota.	42∂214...	26....	19....	∂414..
Desierto de Almorayma.	35∂392...	23....	12....	
Calasparra	7∂341...	17....	3....	∂741..
Fuentes.	48∂280...	32....	21....	2∂080..
Vejér.	37∂230...	24....	16....	2∂030..
Morón.	34∂983...	23....	15....	1∂983..
Jeréz de la Frontera.	33∂857...	22....	15....	∂857..
Ayamonte.	43∂841...	29....	19....	2∂041..
Osuna.	31∂641...	21....	14....	∂841..
Lora del Rio.	36∂651...	24....	16....	1∂451..
Huelba.	37∂643...	25...	17...	∂243..
Cartaya.	30∂460...	20...	13...	1∂860..
	886∂305...	581...	388...	23∂713..

RESUMEN.

Numero actual de Religiosos.	581.
Idem de los que se pueden mantener à razon de 200. Ducados.	388.
Exceso.	193.

	Religiosos con que se hallan.	Los que se pueden mantener à razon de 200. Ducados.	Exceso.
Provincia de Castilla.....	352............	237......	115.
Provincia de Andalucia. .	581..........	388......	193.

Por tanto, arreglandonos, como debemos, à los citados estados, expresada liquidacion deducida de ella, à las disposiciones Canonicas, y à lo providenciado conforme à ellas por el Supremo Consejo, mandamos à los PP. Provinciales, PP. Comendadores, y Maestros de Novicios, asi actuales como que en adelante fueren de las expresadas Provincias, y Conventos, que hasta tanto que cada uno de ellos quede reducido al numero que se señala, no puedan dár mas habitos que uno solo por cada quatro que fallezcan en cada Convento, lo que se permite, à fin de que de este modo no decaigan los estudios, y demás ministerios, y oficios que requieren Religiosos jovenes, como sucederia si no se admitiese alguno, mientras no se verificase la reduccion de ciento, y quince que havia demás en la Provincia de Castilla (aunque oy es menos por los que fallecieron en el intermedio), y de ciento noventa y tres en la de Andalucia; y verificada la reduccion, y quedando cada Convento en el numero fijo, que para en adelante se señala, sólo se pueden dár, y reemplazar los habitos que fueren faltando, y vacando efectivamente en cada Convento uno por uno, y nó mas, con ningun motivo, ni pretexto; entendiendóse esta provision en el caso de que no haya diminucion de rentas, y demás ingreso, pues si la huviere, debe reducirse el numero, à proporcion en cada Convento, todo lo qual cumplan, guarden, y executen dichos PP. Provinciales, Comendadores, y Maestros de Novicios, y demás à quienes pertenezca, ò pueda pertenecer, de qualquier modo inviolablemente, pues asi se lo ordenamos, y mandamos en virtud del Spiritu Santo, bajo de precepto formál de Santa obediencia, y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*; y asi mismo bajo de privacion de voz activa, y pasiva, y otras penas à nuestro arbitrio, por convenir al servicio de Dios, decoro de la Orden, y utilidad pública, à fin de que los Religiosos desprendidos de los cuidados Temporales, puedan dedicarse enteramente à la observancia de la vida Monastica, y mantenerse comodamente

con-

conforme à ella, sin necesitar de sus Padres ni Parientes, serles molestos con el pretexto de necesidades Religiosas, ni vaguear fuera de los Conventos con ningun motivo. Para la mas facil observancia de lo referido, mandamos tambien à los PP. Provinciales, que tenga cada uno en la Secretaría de su Oficio una copia autorizada de este nuestro Mandato, y Decreto, y que en todos los Capitulos Provinciales se leà *de verbo ad verbum*, para que llegue à noticia de todos, y se examine si hay alguna transgresion ò exceso, en cuyo caso se proceda desde luego à imponer las penas que dejamos decretadas à los transgresores, y à expeler, y desnudar el habito à qualquiera Novicio admitido sin legitima vacante sin perjuicio de dár cuenta immediatamente, à Nos, ò à nuestros Succesores para proceder à lo demás que corresponda: Igualmente mandamos à los mismos Provinciales que con la mayor brevedad hagan sacar, y remitir copias autorizadas de este nuestro Decreto, y Mandato à cada uno de los Conventos de sus respectivas Provincias, con orden, y mandamiento expreso para que se escriban en los Libros de Consultas, y Juntas de Comunidád, y que se lea en ella, estando en Capitulo, à lo menos una vez al año, que será la primera semana de Quaresma, y siempre que huviere nuevo Prelado, ò Maestro de Novicios. Y para la puntual observancia de todo esto, damos las presentes firmadas por Nos, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro infraescripto Secretario General en nuestro Convento de Santa Barbara de Madrid à nueve del mes de Diciembre del año de 1773. Fr. Josef de San Bartolomé Vicario General: Fr. Phelipe Jacobo de la Santisima Trinidad Secretario General: Y examinadas en el mi Consejo las referidas Letras, las halló arregladas, y en su consequencia en consulta que pasó à mis manos en tres de Junio proximo pasado, me hizo presente su parecer, y conforme à mi Real Deliberacion à ella, que fue públicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en diez y ocho de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula. Por lo qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, segun dicho es, veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y observar en todo, y por todo el contenido de

las Letras, ò Decreto de reduccion que vá inserto, expedido por el Vicario General del Orden de Mercenarios Descalzos de las Provincias de España en nueve de Diciembre del año proximo pasado: Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos, y à los Superiores de la expresada Orden de Mercenarios Descalzos, cuiden por su parte de la observancia de dichas Letras, y que no se contravenga à ellas con ningun pretexto ò causa: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en San Ildephonso à veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Josef de Vitoria. = El Marques de Contreras. = Don Manuel de Azpilcueta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

[illegible]

[illegible] Antonio Martinez Salazar [illegible]

[illegible] Don Manuel [illegible]

[illegible] Don Manuel [illegible]

[illegible] Verdugo [illegible]

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.